

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 046-2016-GM/MM

Miraflores, 05 ABR. 2016

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 3897-2014; el Memorándum N° 51-2016-GAC-MM de fecha 28 de marzo de 2016, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 073-2016-GAJ-MM de fecha 01 de abril de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de julio de 2013 se giró la Notificación de Prevención N° 11817 a ARABELA INMOBILIARIA S.A.C., por cometer la infracción tipificada con el Código 01-114: "No respetar las normas básicas de seguridad e higiene y/o por falta de previsión, en obras de edificación o demolición según lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Edificaciones y Ordenanza N° 342-MM", en el predio ubicado en Calle Arica N° 1001 esquina con Calle Alcides Carrión N° 199 - Miraflores;

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 782-2014-SGFC-GAC/MM de fecha 30 de abril de 2014, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó con multa y medida complementaria de Paralización Inmediata de la Obra a ARABELA INMOBILIARIA S.A.C., por la infracción antes mencionada;

Que, con fecha 15 de mayo de 2014, ARABELA INMOBILIARIA S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 782-2014-SGFC-GAC/MM, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 525-2015-SGFC-GAC/MM del 30 de octubre de 2015, declarándose infundado y dando por agotada la vía administrativa;

Que, el 17 de febrero de 2016, con Solicitud N° 2852-2016, ARABELA INMOBILIARIA S.A.C. deduce nulidad respecto del acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción; argumentando, entre otros, que en el momento que el inspector se apersonó a la obra se negó a ingresar al predio para verificar todas las medidas de seguridad que existían en la obra, señalando que únicamente realizaría una inspección externa; asimismo, que solicitó una nueva inspección para que se verifique que todavía existen ganchos en el último nivel, los que estuvieron en los otros pisos como medida de seguridad;

Que, mediante Informe N° 86-2016-SGFC-GAC/MM del 22 de febrero de 2016, la Subgerencia de Fiscalización y Control indica que habiendo revisado el Informe Interno N° 7310-2013-SMO-SGFC-GAC/MM de fecha 20 de julio de 2013, que sustenta la Notificación de Prevención N° 11817, se acredita que efectivamente la inspección ocular realizada fue externa;

Que, en atención a la Solicitud N° 2852-2016, procedieron a llevar a cabo una nueva inspección ocular al interior del predio ubicado en Calle Arica N° 1001 esquina con Calle Daniel Alcides Carrión, respecto del cual se da cuenta mediante Informe Interno N° 2185-JPC-SGFC-GAC/MM de fecha 17 de febrero de 2016, observándose que en los aleros de la terraza existen unos agujeros que contienen unos ganchos de fierro, los cuales pueden ser utilizados para los arneses de seguridad de personas que quisieran realizar trabajos en altura, adjuntando el correspondiente registro fotográfico; lo que demuestra que no existió en su momento suficiente actividad probatoria;

Que, con Memorándum N° 51-2016-GAC/MM, la Gerencia de Autorización y Control señala que lo indicado en el Informe Interno N° 2185-JPC-SGFC-GAC/MM contradice lo mencionado en el Informe Interno N° 7310-2013-SMO-SGFC-GAC/MM, al no haberse acreditado fehacientemente que los operarios estuvieran trabajando sin el equipo de protección individual, teniendo en cuenta que las fotografías fueron tomadas desde el exterior del predio;

Que, también señala que luego de revisar el Expediente N° 3928-2012, con el que se tramitó la Licencia de Edificación, se verifica que no existe ninguna advertencia realizada durante las visitas





de verificación técnica que guarde relación con el incumplimiento de las normas de seguridad en la construcción, indicando además que el inspector no explica en su informe los motivos por cuales tuvo que realizar la inspección de manera externa;

Que, por otro lado, indica que el procedimiento administrativo sancionador se inició sin suficientes elementos probatorios que acrediten la configuración de la infracción tipificada, lo que implica la contravención a principios generales del derecho administrativo y la falta de motivación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 782-2014-SGFC-GAC/MM, incumpléndose uno de los requisitos de validez del acto administrativo regulado en el artículo 3 de la Ley N° 27444, lo cual configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley, por lo que propone la declaración de nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 782-2014-SGFC-GAC/MM y la Resolución N° 525-2015-SGFC-GAC/MM;

Que, la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: *“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”*, principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, el mismo que señala que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*;

Que, de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, de igual forma, según el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo acotado: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Principio de Verdad Material establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas a las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;

Que, conforme lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título III de dicha ley, siendo que, en el presente caso, ARABELA INMOBILIARA S.A.C. dedujo nulidad mediante un escrito independiente ingresado de manera posterior a la culminación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la nulidad deducida con la Solicitud N° 2852-2016 resulta improcedente;

Que, en este orden de ideas, conforme a lo señalado por la Subgerencia de Fiscalización y Control y la Gerencia de Autorización y Control, así como del Informe Interno N° 2185-2016-JPC-SGFC-GAC/MM y del registro fotográfico que forma parte de este, se advierte que no existió una suficiente actividad probatoria que creara certeza respecto al incumplimiento de normas de seguridad durante la ejecución de la obra; por ende no estaba acreditada de manera indubitable la comisión de la infracción por la cual se le sancionó; lo que implica una vulneración al Principio de Verdad Material, de Casualidad y de Presunción de Licitud, dado que no se verificaron plenamente los hechos que sirvieron de motivo a la decisión de la administración, ni se corroboró fehacientemente la responsabilidad de la administrada respecto a la conducta sancionable, lo que implica el no haber contado con suficiente evidencia de la comisión de la infracción; situaciones que vician la decisión administrativa, contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el artículo IV numeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de lo dispuesto en el artículo 145 de la misma





norma, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias”*;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”*;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, de lo expuesto se advierte que la Resolución de Sanción Administrativa N° 782-2014-SGFC-GAC/MM deviene en nula, por cuanto fue emitida sobre la base de hechos que no fueron debidamente comprobados al momento de girarse la Notificación de Prevención N° 11817; habiéndose determinado la existencia de vicios en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada, por la vulneración de los principios de Debido Procedimiento, Causalidad, Verdad Material y Presunción de Licitud, así como la falta de motivación de los actos administrativos emitidos en dicho procedimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él;

Que, en ese sentido, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 782-2014-SGFC-GAC/MM, acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción a ARABELA INMOBILIARIA S.A.C., corresponde declarar también la nulidad de la Resolución N° 525-2015-SGFC-GAC/MM; por cuanto con esta última se confirma la sanción impuesta a la administrada;

Que, mediante Informe Legal N° 073-2016-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 782-2014-SGFC-GAC/MM y de la Resolución N° 525-2015-SGFC-GAC/MM, por haberse vulnerado algunos de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y por cuanto constituyen decisiones que no se encuentran debidamente motivadas; de acuerdo a la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, debiendo además dejarse sin efecto la sanción impuesta a ARABELA INMOBILIARIA S.A.C.; sin perjuicio que se declare improcedente la nulidad deducida mediante Solicitud N° 2852-2016

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal “i” del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la nulidad deducida por ARABELA INMOBILIARIA S.A.C. mediante Solicitud N° 2852-2016 del 17 de febrero de 2016; de conformidad con los considerandos contenidos en la presente resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 782-2014-SGFC-GAC/MM de fecha 30 de abril de 2014, dejándose sin efecto la sanción impuesta por ésta a ARABELA INMOBILIARIA S.A.C.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárese nula de oficio la Resolución N° 525-2015-SGFC-GAC/MM del 30 de octubre de 2015; de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a ARABELA INMOBILIARIA S.A.C.; conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

.....
SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal